



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Ivideliza Reyes Hernández

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,
GENERO Y FAMILIA

Tepic, Nayarit, 17 de marzo de 2015.
OFICIO: IRH-L001-15

Asunto: Iniciativa

Dip. Jorge Humberto Segura López
Presidente de la Comisión de Gobierno

P R E S E N T E



Por este medio me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo enviarle el proyecto de decreto que **adiciona una fracción al artículo 369 y se adiciona un cuarto párrafo del artículo 370, ambos del Código Penal para el Estado de Nayarit**, para que se incluya en el orden del día de la sesión del día martes 24 de marzo de 2015.

Sin más por el momento me despido de usted deseándole un excelente día.

Atentamente

Dip. Ivideliza Reyes Hernández

C.c.p. Lic. Javier Rivera Casillas – Secretario General





PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Ivideliza Reyes Hernández

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,
GENERO Y FAMILIA



DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA

P R E S E N T E

La que suscribe, Dip. Ivideliza Reyes Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Trigésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política Local y demás relativos de la legislación interna del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa de decreto que reforma por adición dos artículos del **Código Penal para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde con el artículo 172 del Código Civil de Nayarit, el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En caso de omisión o imprecisión se tendrá por celebrado bajo el régimen de separación de bienes y se regirá por las reglas establecidas en el propio Código, en tanto los cónyuges no otorguen capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen que habrán de observar en su matrimonio.

Los bienes y utilidades que adquieran los cónyuges dentro de la sociedad conyugal corresponden a ambos en partes iguales, a menos que exista pacto en contrario, mismo que deberá establecerse en las capitulaciones matrimoniales.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.



Dip. Ivideliza Reyes Hernández

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,
GENERO Y FAMILIA

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Ahora bien, conforme al artículo 181 del Código Civil para Nayarit, la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 175, o, en su caso, el juez que haya otorgado la dispensa.

Incluso, en términos del artículo 182 de la propia ley sustantiva, la sociedad conyugal también puede terminar durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra; y III. Si el socio administrador, de manera dolosa realiza acciones en perjuicio de la sociedad conyugal.

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les corresponden. Es así porque el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales. De hecho, para disponer, gravar o enajenar bienes comunes se requiere del acuerdo de ambos cónyuges, cualquier acto celebrado en contravención a lo anterior se considera nulo.

Por disposición expresa del artículo 190 del Código Civil para el Estado de Nayarit, el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el citado artículo 182.

En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte de las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.



Dip. Ivideliza Reyes Hernández

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,
GENERO Y FAMILIA

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

En el contexto de nuestra realidad social, es frecuente que uno de los cónyuges, previo a demandar el divorcio, cuando es emplazado a juicio por la disolución del vínculo matrimonial o bien al formular petición de divorcio voluntario judicial, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, con intención fraudulenta, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio. Es verdad que, por vía civil, el cónyuge inocente puede demandar la rendición de cuentas sobre el patrimonio común; pero la habilidad en el ocultamiento, transferencia o adquisición de bienes suele dificultar ese proceso. Esa dificultad, por supuesto, suele ser proporcional al dolo con que actuó el cónyuge interesado en la opacidad y, en función de ello, aparece en esos supuestos la necesidad de una sanción penal.

En el Código Penal Federal está prevista la figura del fraude familiar, conforme al cual se puede sancionar la conducta ya descrita. Sin embargo, es necesario tipificarla en el Código Penal de Nayarit, porque la experiencia enseña que en el ámbito federal se privilegia la integración de averiguaciones previas por delitos de mayor entidad o directamente asociados con intereses de la Federación. Evidentemente, eso genera incertidumbre jurídica para los gobernados que se interesan en la sanción de la conducta descrita, pues cuando acuden ante el Ministerio Público del fuero común, se enfrentan a la ausencia de un tipo penal que describa perfectamente la acción imputable al cónyuge culpable del fraude familiar. Ante este escenario, la víctima generalmente queda desprotegida desde el punto de vista patrimonial y tiene que resignarse a que la conducta quede sin sanción.

Así, es necesario tipificar la figura del fraude familiar en el Código Penal para el Estado de Nayarit, en aras de inhibir esa conducta y, en su caso, sancionarla para beneficio de los cónyuges inocentes y los hijos del matrimonio.

Por lo expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el proyecto de decreto que reforma por adición dos artículos del **Código Penal para el Estado de Nayarit**, en los términos del documento que se adjunta.

A t e n t a m e n t e

Tepic, Nayarit; 03 de febrero de 2014

Dip. Ivideliza Reyes Hernández



Dip. Ivideliza Reyes Hernández

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,
GENERO Y FAMILIA

PODER LEGISLATIVO

NAYARIT **Proyecto de Decreto que reforma por adición dos artículos de Código Penal para el**
XXXI LEGISLATURA **Estado de Nayarit**

Artículo único.- Se adiciona una fracción al artículo 369 y se adiciona el cuarto párrafo del artículo 370, ambos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 369. Se considerarán como casos especiales de defraudación y se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes:

I. a la XV...

XVI. El que habiéndose obligado con otro de manera verbal o escrita, a la comercialización primaria de productos agropecuarios, pesqueros o forestales, y utilizando engaños, artificios, maquinaciones, después de recibida la cosa pactada, incumpla con la obligación del pago en los términos fijados, siendo aplicable lo previsto por el artículo 356 de este Código; y

XVII. A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros.

ARTÍCULO 370. Se considerará como autor del delito de fraude y será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de diez a cincuenta días de salario el que engañado a uno, haciéndose pasar como Servidor Público o como Agente de Compañía Nacional o Extranjera de enganche de trabajadores, lo contrate para prestar sus servicios en el extranjero, a sueldo fijo o a destajo, o lo induzca sin contrato, a trasladarse al extranjero, para ahí contraer la obligación respectiva del trabajo.

...

...

Los delitos equiparables a la figura delictiva de fraude en las fracciones IV, V, VI, VII y XVII señaladas en el artículo 369, solamente se perseguirán a petición de parte ofendida, siendo aplicable además en lo conducente los artículos 349, 353 y 356.

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit